

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

**CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de restitución de tenencia, promovido por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIRO GALLEGO CARABALI.

RADICADO No. 2021-00032-00

Sincelejo, 9 de abril de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, nueve de abril de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210003200**

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial presentó demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, contra el señor JHON JAIRO GALLEGO CARABALI.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, a la cual se le impartirá el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 384 CGP, Cap. II, Título I.

Por lo anterior este despacho;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por BANCOLOMBIA S. A., Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO GALLEGO CARABALI, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.314.929.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Reconózcase y téngase al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T. P. No. 133.396 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020